



Expte.: 88/2015

ACUERDO 2/2016, de 12 de enero de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública, interpuesta por don J.I.C.R., en representación de la sociedad “Ayala Sánchez M. y Otros, S.C. – COREMUSIC –”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, de 4 de diciembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la Escuela de Música “Blas de la Serna” de Corella, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la finalización del curso escolar 2015/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 23 de octubre de 2015 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la Escuela de Música “Blas de la Serna” de Corella, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la finalización del curso escolar 2015/2016, licitación en la que participa la entidad reclamante “Ayala Sánchez M. y Otros, S.C. -COREMUSIC-“

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella de 4 de diciembre de 2015 se adjudicó el contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la Escuela de Música “Blas de la Serna” de Corella, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la finalización del curso escolar musical 2015/2016, a la empresa “Música Arte, S.C.”.

TERCERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2015, don J.I.C.R., en representación de la sociedad “Ayala Sánchez M y Otros -COREMUSIC-“, interpuso reclamación en

materia de contratación pública, frente a la adjudicación de la referida licitación a “Música Arte, S.C.”.

Alega, primeramente, que la empresa adjudicataria no aportó en forma y tiempo la garantía provisional del 2% del valor estimado del contrato, aportándola posteriormente, fuera del plazo establecido para la presentación de las proposiciones, debiendo por tanto haber sido “Música Arte, S.C.”, excluida de la licitación.

Así señala según su opinión, que siendo la fecha de publicación del anuncio de licitación la de 23 de octubre de 2015, el plazo de presentación de licitaciones expiraba a las 13:30 horas del día 11 de noviembre de 2015, y “Música Arte, S.C.” aportó el documento acreditativo de la presentación del aval, a las 14:47:07 horas del día 11 de noviembre de 2015; y además, que dicho documento no estaba incluido dentro de un sobre cerrado, no garantizándose en consecuencia, el secreto de las proposiciones de los interesados en la licitación, exigido por la normativa en materia de contratación pública.

En segundo término, la representación de empresa reclamante alega falta de motivación en la resolución impugnada, que impide comprender las razones por las que los licitadores han obtenido las puntuaciones que se les atribuyen, dado que las valoraciones contenidas en el informe técnico que avala el precitado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, son absolutamente genéricas y de una indefinición total

CUARTO.- En fechas, de 22 y 23, de diciembre de 2015, la entidad reclamada aporta el expediente objeto de la impugnación, así como un informe de los técnicos del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, que efectuaron la valoración de las ofertas presentadas, en el que señalan que su anterior informe se realizó a partir de los criterios de adjudicación contenidos en punto 9A del Pliego de Cláusulas Administrativas (Plan de desarrollo del Proyecto Educativo). Seguidamente contestando a la entidad reclamante, los técnicos en su informe desglosan los distintos criterios en los que fundamentaron su anterior valoración de las ofertas presentadas, en relación a los objetivos, plan de estudios, metodología, sistema de organización y gestión, actividades a desarrollar, recursos personales y recursos materiales, concluyendo en su

informe, que difícilmente puede alegar Coremusic, falta o insuficiencia en la motivación, llamándoles la atención, especialmente, la circunstancia paradójica de que la reclamante no encuentre “*falta de motivación, motivación genérica..., o valoración a libre albedrío*”, en los apartados en que la puntuación atribuida a Coremusic es más alta que la otorgada a Música Arte, cuando siempre utilizaron los mismos parámetros.

QUINTO.- Con fecha 28 de diciembre de 2015, se da traslado del expediente a los interesados, para que en el plazo de tres días, puedan alegar cuanto estimen pertinente en defensa de sus derechos.

En fecha 30 de diciembre de 2015, doña I.L.S., en representación de “Música Arte, S.C.”, formula alegaciones.

Primeramente, la representación de la empresa adjudicataria del contrato señala que en el expediente aportado por la entidad local queda totalmente acreditado que “Música Arte, S.L.” cumplió con todas las obligaciones formales exigidas por el Pliego de la licitación, para la presentación de las ofertas, dentro del plazo otorgado al respecto; y en cuanto a la posible infracción de los criterios de adjudicación, el informe aportado por los técnicos deja claro que las ofertas de los licitadores fueron valoradas con indudable objetividad; por ello solicita del Tribunal que confirme el acto recurrido.

Por último, en idéntica fecha, don G.G.I, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corella, traslada al expediente un escrito de vecinos de Corella, usuarios del servicio impartido en la Escuela de Música “Blas de la Serna”, donde señalan que habiendo tenido conocimiento del litigio, solicitan que continúen los actuales profesores hasta fin de curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Corella es una entidad local que reúne la condición de poder adjudicador de los previstos en el artículo 2.1.c) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), y, en consecuencia,

las decisiones que adopte la citada entidad en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, pueden ser impugnadas ante este Tribunal de acuerdo con el artículo 210.1 LFCP.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de uno de los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 210.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato, y en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 210.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

QUINTO.- La primera cuestión sobre la que versa la reclamación es la falta de aportación dentro del plazo de la garantía provisional del 2% del valor estimado del contrato.

Siendo la fecha de publicación del anuncio de licitación la de 23 de octubre de 2015, el plazo de presentación de licitaciones expiraba a las 13:30 horas del día 11 de noviembre de 2015, y “Música Arte, S.C.” aportó el documento acreditativo de la presentación del aval, a las 14:47:07 horas del día 11 de noviembre de 2015; y además dicho documento no estaba incluido dentro de un sobre cerrado, no garantizándose en consecuencia, el secreto de las proposiciones de los interesados en la licitación, exigido por la normativa en materia de contratación pública.

A este respecto se verifica que efectivamente la cláusula 8ª exigía la presentación de garantía para la licitación *“por importe del 2% del valor estimado del*

contrato (6.209,75 €). Dicha garantía podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 53.2 de la Ley Foral 612006 de Contratos Públicos. Si se constituyese mediante aval, se seguirá el modelo previsto en el Anexo V de este pliego”.

Asimismo, analizado el condicionado y el anuncio de licitación se verifica que el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 11 de noviembre de 2015 a las 13.30 horas. El lugar de presentación debía ser el Registro General del Ayuntamiento de Corella.

Se aprecia, de un lado, que “Música Arte, S.C.” no presentó el aval junto con su proposición y por tanto no se incluyó en el sobre nº 1 (su proposición tiene como fecha de entrada las 13.30 del 11 de noviembre de 2015) sino con el número de registro 5218, con misma fecha y otra hora (14.47) cuando el plazo para la presentación de ofertas finalizaba a las 13.30.

Respecto de la presentación separada considera este Tribunal que no se vulnera el secreto de las proposiciones. Éste solo rige para las proposiciones económicas como hemos señalado, entre otros, en nuestro Acuerdo 15/2015, de 3 de marzo. Ello por mandato del artículo 52.1 de la LFCP que establece que las proposiciones de los interesados serán secretas hasta el momento de su apertura, y el apartado 2 del mismo artículo que dispone que en los procedimientos cuyo criterio de adjudicación sea el de la oferta más ventajosa, como es el caso, las proposiciones se presentarán separando el precio ofertado de las demás condiciones de la oferta y que el precio se mantendrá en secreto hasta el momento de su apertura pública y las restantes condiciones de la oferta hasta el momento de su apertura por la Administración.

En relación con la presentación tardía de la garantía, sin perjuicio de lo que luego señalaremos sobre los efectos temporales para el supuesto enjuiciado, debe señalarse que el establecimiento de una fecha límite en que los licitadores deben reunir todos los requisitos exigidos para concurrir a una licitación (en el caso presente, en qué momento tenía que estar correctamente constituida la garantía provisional) tiene como

base el respeto del principio de igualdad de trato. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la 270/2011, ha señalado que:

“el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato (...). El reconocimiento de un plazo extra a favor de alguno de los licitadores para adaptar su situación a las exigencias del pliego debe considerarse como una clara ruptura de estos principios y, por consiguiente, contrario a la Ley”.

No obstante, en relación con la garantía dicho Acuerdo afirma que:

*“en consecuencia, no estamos **ante una falta de acreditación de la garantía constituida en un momento anterior al de finalización del plazo para presentar las proposiciones**, sino ante una falta de cumplimiento de un requisito exigido, constituir la garantía provisional por un importe determinado, lo cual, de acuerdo con los pronunciamientos antes expuestos, hace necesario considerar el defecto observado como insubsanable. En definitiva no resulta admisible que la constitución de una garantía provisional, en este caso por un importe parcial, se preste -como pretende la reclamante- con posterioridad a la fecha de apertura de las proposiciones, pues sólo resulta subsanable si se acredita su existencia en fecha anterior a la expiración del plazo para presentar las proposiciones, circunstancia ésta que no se cumple en el caso presente”.*

Es decir, cuando la garantía no se deposita junto con la proposición, y para el caso de la subsanación, lo relevante es que la garantía estuviera constituida con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Pudiera haber ocurrido que la garantía no hubiera sido presentada y el Ayuntamiento habría solicitado la subsanación y consiguientemente la mercantil afectada solamente podría haber acreditado que el aval se constituyó antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.

El informe 1/2008, de 4 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, pone igualmente el acento en la relevancia de constitución anterior con independencia de acreditación o presentación posterior de la garantía provisional. Mientras que la Resolución 55/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid señala en un supuesto similar al que nos ocupa que:

“ (...) En consecuencia con lo expuesto, en el supuesto que nos ocupa los certificados de seguro de caución presentados en fase de subsanación datados con fecha anterior al plazo de finalización de ofertas, de acuerdo con la normativa de contratación serían suficientes para acreditar la constitución de la garantía provisional por el importe exigido”.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 31/00 afirma que:

“La posibilidad de subsanar defectos prevista en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado no resulta aplicable a los supuestos de falta de constitución de garantía provisional, pudiendo afectar exclusivamente a la falta de acreditación de la citada garantía, debidamente constituida con anterioridad a la fecha de expiración del plazo de presentación de proposiciones.

El informe de la misma Junta Consultiva 48/02, incide en que:

“(...) La falta de constitución de la garantía provisional, podrá ser subsanada si se acredita su existencia en fecha anterior a la expiración del plazo para presentar las proposiciones, pues se trataría de un simple error de no haber aportado los respectivos documentos justificativos no de su inexistencia”.

En este caso se observa que el aval no tiene una hora de expedición pero sí una fecha, el 11 de noviembre de 2016, es decir, con ese dato sería suficiente para acreditar la posible subsanación de la incomplitud de la documentación inicial. No es por tanto, como señala el Ayuntamiento en sus alegaciones, que sea posible cualquier clase de

subsanción, aunque en este caso, como decimos, habría debido permitirse la subsanción a “*Música Arte, S.C.*”.

Pero es que en este expediente no ha existido un trato desigual en cuanto a la aceptación de la documentación pues queda acreditado por el propio Ayuntamiento, según el escrito del personal encargado de las funciones de registro, que consta en el expediente que la presentación del aval se realizó antes de las 13.30.

En particular, las auxiliares administrativas responsables de registro, con DNI XXXXXXXX y XXXXXXXX, afirman de forma tajante que la oferta fue presentada “*antes de las 13:30 horas del mencionado día, si bien las tareas de registro de entrada se realizaron posteriormente y por ello en el documento aparece la hora 14:47*”. Señalan asimismo que “*a las 13:30 horas se procedió al cierre de la puesta de las oficinas municipales y no se recogió documentación alguna posteriormente a esa hora*”. Ello corrobora que la presentación fue previa a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por todo lo anterior, consideramos que la admisión de la proposición de “*Música Arte, S.C.*” fue acorde a Derecho.

SEXTO.- En segundo lugar, la reclamante cuestiona la motivación existente. Afirma que el informe que sustenta las valoraciones (realizado por dos técnicos externos a la Mesa de Contratación, M.A. y D^a. M.B.) les impide conocer las razones por las cuales los licitadores han obtenido las puntuaciones respectivas, lo que le genera indefensión, y tilda el informe de genérico por el empleo de frases hechas.

En este sentido, debemos referirnos a nuestro Acuerdo 56/2015 de 14 de Octubre de 2015 referido a la anterior licitación que con el mismo objeto convocó el Ayuntamiento de Corella. En el Acuerdo relativo al citado caso, en el que la ahora empresa adjudicataria era la reclamante y la ahora reclamante la adjudicataria, se cuestionaba la falta de motivación para la adjudicación del contrato (Fundamento de Derecho Undécimo) y pusimos de manifiesto que el informe que servía de fundamento

a la valoración se limitaba a “recoger la puntuación de las propuestas por asignaturas, plan pedagógico y vinculación del profesor, sin especificar la motivación ni siquiera de forma somera de dichas puntuaciones”. Asimismo, en aquel expediente se unificaron los criterios de adjudicación por: asignatura, por plan pedagógico y por la vinculación del profesor, cuando ello no figuraba en el condicionado.

En este caso no resulta así. Por una parte, el artículo 8 del condicionado recoge la documentación a presentar por los licitadores en el sobre nº 2. Ésta se descompone en A) Plan de desarrollo del proyecto educativo, debiendo especificar “Objetivos perseguidos. Especialidades ofertadas. Plan de estudios, indicando el número de horas estimado que se dedicará anualmente a cada una de las actividades programadas, así como los recursos humanos que se destinarán a cada una de ellas. Metodología y sistemas de organización, equipo de trabajo, organización interna, etc. Pautas propias de seguimiento y evaluación del alumnado. Sistemas de organización y gestión. Actividades a desarrollar. Modelos/plantillas a utilizar (datos alumnos, clasificaciones, fichas, etc.; Descripción detallada de recursos personales y materiales necesarios para la ejecución de la propuesta presentada, con mención expresa de las personas que van a prestar este servicio, titulaciones, experiencia en las disciplinas a impartir, etc y condiciones laborales de los trabajadores, especificando particularmente el tipo de contrato, horarios, persona/s responsable/s del servicio, etc. B) Mejoras o aspectos adicionales a la prestación del servicio. Habrán de presentarse conforme al modelo que acompaña como Anexo III a este condicionado”.

Los criterios de adjudicación figuran en el artículo 9 del condicionado y respecto de los aspectos técnicos se refieren al “A) Plan de desarrollo del Proyecto Educativo: hasta 50 puntos. Se valorará el proyecto educativo que se presente por el licitador, tomando como referencia los objetivos perseguidos, sus especialidades, el Plan de Estudios propuesto, con especial valoración a la dedicación en horas y recursos por cada una de las actividades que configuran el servicio, la metodología y sistemas de organización, las pautas de seguimiento y evaluación, los sistemas de organización y gestión, las actividades a desarrollar y, en general, los recursos personales y materiales necesarios para la ejecución del Proyecto Educativo ofertado. Para su

valoración, se asignarán 50 puntos a la mejor oferta, valorándose el resto, por referencia al mismo.

8) *Mejoras o aspectos adicionales a la prestación del servicio: hasta 15 puntos.*

Se valorarán las siguientes mejoras:

- *Organización de un concierto orquestal con buen nivel interpretativo complementario a la actividad cultural programada por el Ayuntamiento. 3 puntos*
- *Impartición de una clase semanal de armonía y composición. 3 puntos*
- *Incorporación de una clase semanal de informática musical. 3 puntos*
- *Un Campus musical por cada curso académico de una semana de duración. 2 puntos*
- *Un intercambio con una Escuela de Música de otra localidad. 1 punto*
- *Una clase de apoyo semanal para atender a niños con necesidades especiales. 2 puntos*
- *Una clase magistral por curso académico. 1 punto”.*

Se verifica en el informe elaborado por don M.A. y doña M.B. que para efectuar la valoración se han seguido dichos criterios.

Respecto de las concretas puntuaciones que la Mesa ha otorgado y que son objeto de la reclamación debemos poner de manifiesto que es posible su control por este Tribunal. Como ya hemos señalado en diferentes acuerdos (entre otros, 5/2013, de 16 de mayo, 6/2013, de 16 de mayo y 34/2013, de 16 de octubre) al respecto de la aplicación de los criterios de adjudicación, la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico.

En el presente supuesto observamos que los criterios tenidos en cuenta han sido los del condicionado y asimismo que el criterio de mejoras ha sido correctamente aplicado (criterio no susceptible de juicio de valor). Restaría por analizar la aplicación adecuada o no del criterio “*Plan de desarrollo del Proyecto Educativo*”, que es un criterio sometido a juicio de valor o discrecionalidad técnica.

Como ya señalamos en nuestro acuerdo 29/2015 con respecto a esta discrecionalidad técnica, jurisprudencia reiterada significa que la aplicación de los criterios de adjudicación, conforme a las reglas de la ciencia o la técnica, no es susceptible de impugnación salvo en los casos de error patente o irracionalidad en su aplicación. En definitiva, no se puede sustituir la necesaria discrecionalidad técnica de las entidades adjudicadoras de contratos públicos por la discrecionalidad del órgano administrativo o judicial encargado de velar por la legalidad de la contratación, y menos aún podrá aquélla sustituirse por un informe elaborado a instancia de una de las partes concurrentes en el procedimiento de licitación.

No obstante, en varios de nuestros Acuerdos (entre otros, 5/2013, de 16 de mayo, 6 /2013, de 16 de mayo, 34/2013, de 16 de octubre y 4/2014, de 17 de febrero) este Tribunal también ha puesto de manifiesto que la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Y es que, como señala el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de mayo de 1994 : *"lo discrecional no es lo mismo que lo caprichoso, y el margen de libertad que la discrecionalidad otorga a la Administración lo sigue teniendo aunque se le imponga la obligación de expresar los motivos de su actuación, deber lógico para que pueda distinguirse entre lo discrecional lícito y lo arbitrario injusto; en la discrecionalidad los motivos lícitos no son controlables, pero han de ser conocidos, justamente para que pueda examinarse si la decisión es fruto de la discrecionalidad razonable o del capricho o humor de los funcionarios; en último extremo, con discrecionalidad o sin ella, la Administración no puede perseguir con su actuación otra cosa que el mejor servicio a los intereses generales -artículo 103.1 de la Constitución Española, y, por lo tanto, debe dejar constancia de las razones que avalan esa finalidad y descartan cualquier otra ilícita"*. El mismo Tribunal Supremo explica en la Sentencia de 9 de julio de 2010 lo siguiente: *"con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada (...), poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto*

administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE".

La motivación exigible en las resoluciones administrativas es aquella que permite conocer, a los propios interesados y a los órganos administrativos o judiciales que hayan de realizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción, para lo cual dichas razones deben expresarse de una forma suficiente para permitir al interesado oponerse mediante la interposición de un recurso fundado.

Analizado el informe que fundamentó la adjudicación si bien no puede decirse que realice una prolija evaluación de las ofertas, ciertamente sí permite conocer sin ambages las diferencias entre ambas ofertas y su relación con cada criterio. No sólo se establecen los aspectos fuertes o débiles de cada oferta sino que incluso se explica o razona el porqué de las puntuaciones. Sin carácter exhaustivo se observa cómo se valora en mayor medida, por ejemplo, el desarrollo de otros objetivos relacionados con la Banda de Música y la metodología de trabajo, o el hecho de que en el apartado “especialidades ofertadas” exista cierto automatismo en la valoración de la oferta por las 8 especialidades adicionales que oferta la reclamante en lugar de las 2 que oferta la adjudicataria, o el hecho de que no haya grandes diferencias entre ambos cuando las propuestas son similares por ejemplo en lo que se refiere a la formación básica 1º, 2º, preparatorio, metodología. Sin embargo se aprecia que los técnicos han valorado positivamente la programación de un quinto curso de 1 o 2 horas de Lenguaje Musical; o que la reclamante haya obtenido más puntuación por haber propuesto criterios comunes de evaluación, calificación y promoción para todas las asignaturas.

Además, como también reitera el informe de alegaciones de 21 de diciembre de 2015 de dichos técnicos, se verifica que la puntuación favorable en función de las ratios por alumno ha sido adecuadamente otorgada y motivada, o la posibilidad de oferta de un quinto curso respecto de los cuatro ofertados por la reclamante, igual que el hecho de encontrar más ajustada a la realidad la organización de la adjudicataria frente a la

concreta pero menos realizable – como figuraba en el informe de valoración inicial y en el de alegaciones –.

En definitiva, se considera que la motivación es suficiente para comprender las razones por las que las puntuaciones han sido atribuidas a cada uno de los dos licitadores en los apartados coherentes a los aspectos que figuraban en el pliego de condiciones, procediendo por ello también desestimar este motivo de reclamación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública, interpuesta por don J.I.C.R., en representación de la sociedad “*Ayala Sánchez M. y Otros - COREMUSIC-*”, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Corella, de 4 de diciembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de asistencia para la ejecución y dirección del proyecto educativo de contenidos musicales a desarrollar en la Escuela de Música “Blas de la Serna” de Corella, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y la finalización del curso escolar musical 2015/2016.

2º. Notificar el presente Acuerdo a la reclamante, al Ayuntamiento de Corella y a los demás interesados, que figuren en la documentación del expediente.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 12 de enero de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Ana Román Puerta.